

LA REFORMA DE 1506

Un documento clave en nuestra historia foral

En una conferencia pronunciada en 1908, un joven Gregorio Balparda trataba de buscar el sentido jurídico del Fuero de Bizkaia identificándolo con su ideología liberal,¹ y entre los varios documentos que utilizó cita el que ahora voy a comentar. No aparece el texto en la historia de Labayru, ni en las colecciones de leyes forales, pero se encuentra íntegro como complemento a la edición del Fuero Viejo de Vizcaya publicada por Astuy, que es la edición que utilizo. No existe ninguna razón para dudar de su autenticidad.

El hecho de que haya estado tan escondido entre nubes de papeles, sin darse a conocer, es, sin duda, la causa de que este documento, que se publicó como “Reformación del Fuero”, primero en un diario fuerista y más tarde en una edición popular, no haya sido objeto de la atención que merece. A mi juicio es un auténtico puente entre el Fuero Viejo de 1452 y el Fuero Nuevo de 1526.

No se trata de una revisión total del Fuero, sino de la solución a cierto número de cuestiones que la ley foral planteaba medio siglo después de su publicación y que se concretan en once decisio-

¹ “El sentido liberal del Fuero de Vizcaya”, por Gregorio Balparda, conferencia publicada como anexo al tercer tomo de su obra inacabada “Historia crítica de Vizcaya y de sus Fueros”

nes o resoluciones elaboradas por los comisionados elegidos por las Juntas, y aprobadas por el Corregidor. Estas disposiciones son la clave para comprender la evolución que se produjo a lo largo del siglo XV cuando Castilla y Bizkaia salían claramente de la Edad Media e inauguraban una nueva era. Muestran que los Fueros no fueron nunca normas rígidas y a lo largo del siglo XV fueron acomodándose lentamente a lo que pedía la marcha de la sociedad

La reforma de 1506, pone además de relieve, a mi juicio, que la esencia toda de la foralidad y por ello la esencia de la historia de Bizkaia en el siglo XV está en una adhesión ardiente a la idea de la libertad. Libertad personal y libertad política, formulada en este texto en términos intuitivos y algo arcaicos, que dudo de que hayamos sabido acomodar fielmente a un lenguaje moderno.

Bizkaia necesitaba libertad para el comercio, para la construcción naval, para la navegación por todos los mares. Cuando en toda Europa el poder y la riqueza se centraban en las rentas de la tierra, en Bizkaia la mejor riqueza era el comercio y la industria, y el mayor poder el del trabajo

Reformación del Fuero.

La elaboración de este curioso documento se relata, como es uso foral, con mucho detalle, en el propio texto. El 11 de febrero de 1506, siendo Señora de Vizcaya doña Juana, hija de los Reyes Católicos, llegó a las Juntas reunidas en Guernica el Corregidor Cristóbal Vázquez de Acuña, que en una larga exposición afirmó que *“había visto mucha variación é confusión é cuestiones é debates sobre como é en que manera se habían guardado é se habían de guardar ciertas leyes del Fuero de Vizcaya, usos é costumbres”* y que él mismo había hecho *“cierta copilación”* de dichas cuestiones que leyó ante la Junta. *“Los que en la dicha Junta estaban”* dijeron *“que consentían que se pudiese todo en buen orden é estilo para adelante”*. Pero no creían posible hacerlo en *“aquella multitud”* por lo que dieron poder *“cumplido é bastante”* a los letrados Juan Sáenz de Ugarte y Juan Alfonso de Vitoria y a los once diputados y regidores de

dicho condado (Bizkaia) que más tarde se enumeran en el acta. Se delega la representación de las Juntas en las personas designadas al efecto, una práctica empleada también en la redacción del Fuero, que es una buena lección sobre las formas de legislar. Es más lógico que se redacte por personas competentes y de confianza y se apruebe por el Parlamento, que confiar su elaboración al Parlamento en debates improvisados y votaciones tumultuosas. Por mucho que se confíe en la democracia no puedo creer que el Parlamento sea infalible, es decir, que los diputados que se presentan en las listas electorales, sin duda fieles a su partido, sean también capaces de razonar sabiamente, un día sobre filosofía política, otro sobre la viabilidad o la educación y al día siguiente sobre la energía nuclear. Confiar esta tarea a personas competentes, aunque se reserve la decisión final al Parlamento me parece una técnica más inteligente, que es la que en el siglo XIX permitió elaborar leyes excelentes para la época.

Después de esta delegación, el 28 de febrero del mismo año, el Corregidor se reunió en Bilbao, con los apoderados para tratar de las cuestiones planteadas. Reconocieron todos la existencia de problemas varios en la aplicación del Fuero y también los efectos perjudiciales que se producían por la falta de criterios claros, pues se daban por los Jueces interpretaciones contradictorias, consecuencia sobre todo, pienso yo, de que los Corregidores foráneos conocían mal la singularidad de nuestros usos y costumbres. Después de deliberar contestaron los comisionados al Corregidor estableciendo once normas básicas, que de allí en adelante debían ser acatadas por todos.

Una buena parte de estas once disposiciones son de carácter penal o procesal penal, pero hay dos que quiero destacar en primer término, la primera de carácter general, y la segunda que puedo considerar procesal civil.

La vigencia general del Fuero.

La primera de las leyes aprobadas en 1506 es una vindicación de la foralidad vizcaina. En 1452 los vizcainos se habían que-

jado ante el Corregidor porque aunque tenían viejos usos y costumbres, caían en muchos *males é errores* por no tenerlos escritos y pidieron permiso para escribirlos. Y una vez redactados establecieron que *de hoy en adelante y aun hasta confirmar los dichos fueros é leyes*, se debían resolver por ellos todos los pleitos de cualquier naturaleza *é non por otro fecho nin uso nin costumbre alguna*.

Al parecer, las artes de algunos abogados fueron las que utilizando pruebas de testigos y, con toda seguridad invocando la autoridad de las leyes romanas o canónicas, trataban de minar la fuerza de las leyes acordadas en el Fuero, extrañas para quienes tenían una educación romanista o limitada al Derecho castellano. De aquí que la primera de las “determinaciones” que hacen los comisionados por Juntas Generales tiene relación con *“las probanzas que se han hecho é hacen contra las leyes del Fuero”*², lo que califican con razón como una práctica perjudicial y dañosa. De haber permitido esta práctica, fácilmente y en poco tiempo se hubiera perdido la esencia de las instituciones forales, (*muy presto é en breve tiempo se perderían é destruirían los fueros é privilegios del dicho condado*) por lo que las Juntas acordaron en esta primera ley que:

“las dichas leyes del Fuero se entendieran é guardasen al pié de la letra sin les dar entendimiento nin limitación alguna”

Toda la vida política de Bizkaia descansaba en el respeto al Derecho, esto es, la sumisión al Fuero, que era la norma institucional básica. El Fuero era obligatorio para todos, empezando por

² En la primera disposición dicen los comisionados por las Juntas que la experiencia ha demostrado que “las probanzas que se han hecho é hacen contra las leyes del Fuero, es muy perjudicial é dañosa para el dicho condado (Bizkaia), porque habiendo como hay opiniones é parcialidades publicas é secretas, é seyendo como son contrarios los unos de los otros, aunque por la una parte haya ley escrita, la otra parte contraria por salir con su intención, olvidando el bien de la tierra é olvidando derogación (sic) de los privilegios del dicho condado del que por aventura otras veces se ha ayudado é aprobechado, ponen a los jueces en mucha confusion é afrenta...”

el propio Señor o Rey, que estaba forzado no solamente a jurarlos sino a acatarlos y someterse a ellos, pues en otro caso se le podía oponer el pase foral, haciendo que la disposición del Señor fuera obedecida y no cumplida.

No nos sorprende que el arte de los abogados tratara de sustituir las leyes forales por otras más conocidas por los propios juristas y que se alegasen sentencias romanas o canónicas en contra del Fuero, ya que muchos bachilleres y letrados vizcainos se habían educado en la Universidad de Salamanca, donde es impensable que llegara el conocimiento de las leyes de Vizcaya. Pero estas alegaciones desnaturalizaban la ley foral.

Cuando los revolucionarios franceses establecieron una Constitución consideraron que la nueva Carta era la garantía de todos los derechos y también sintieron un temor similar al de las Juntas vizcainas, y cometieron el mismo error prohibiendo todo comentario y obligando a interpretar el texto al pie de la letra. Se dice que cuando Napoleón desterrado en Santa Elena, tuvo noticias de que se había publicado un comentario al Código que lleva su nombre, comentó que su obra estaba perdida.

Los vizcainos, podrían haber estado inspirados por la misma preocupación, y temiendo, no a las interpretaciones de los juristas, sino a la intrusión de sistemas jurídicos foráneos, ordenaron también que las leyes del Fuero se guarden al pie de la letra “sin les dar entendimiento nin limitación alguna”.

Esta tajante declaración elimina la posibilidad de aplicar leyes extrañas sustituyendo a la ley foral, aunque luego se establezca que, a falta de ley foral, las leyes de Castilla son la norma supletoria. Lo más grave es que parece eliminar la obra de los intérpretes haciendo aplicar la ley en su sentido literal, lo que elimina cualquier recurso a la equidad y petrifica el Derecho.

No obstante, a diferencia de los revolucionarios franceses, que no tuvieron más remedio años después que admitir interpretaciones que se separan de la letra, los vizcainos nunca forzaron a

la interpretación literal, por mucho que recalquen su “al pie de la letra”. Y quizá ellos mismos no deseaban ese resultado sino que apelaban a la literalidad de las leyes para no admitir la aplicación de leyes extrañas, como lo demuestra el hecho de que en la misma Junta de 1506 en la que con tanto empeño se imponía el respeto a la letra de la ley se encontraron dispuestos a moderar la rigidez de las leyes en otros acuerdos.

Los propios comisionados por las Juntas emplearon una interpretación restrictiva para moderar el texto de una ley medieval demasiado severa. En la propia sesión de 1506 que estamos comentando, y en su disposición octava, después de afirmar que hay una ley de la Hermandad que “*dispone que cualquiera que hurtare o robare de diez florines arriba muera por ello*” muy lejos de interpretar esta norma al pié de la letra, se niegan a aplicarla por varias razones:

Primera Porque “*es muy rigurosa*”. Lo que había parecido correcto en el siglo XIV, y bajo la necesidad de acabar con los crímenes de los banderizos, dos siglos más tarde y con una mayor paz por haberse apagado las luchas tribales, parecía demasiado cruel.

Segunda. Porque la norma legal, decían, es “*contra la disposición del derecho así común como del reino*”. No es fácil conocer lo que los vizcainos entendían por disposición del derecho, que no creo que fuera el recurso al Derecho natural, sino más bien a opiniones de juristas formados en una sensibilidad nueva, que podía inspirarse tanto en el Derecho romano (Derecho común) como del reino (el Derecho castellano)

Tercera Porque “*Non ha sido usada nin guardada, mas antes por el contrario uso está abrogada é derogada según la información que sobre ello se ha habido é recibido de letrados é de otras personas expertas é experimentadas*” Sospechábamos que muchas de las normas durísimas de los cuadernos de Hermandad, dictadas en circunstancias muy excepcionales, no se aplicaban fuera de ellas, y esta declaración confirma

que había desaparecido la costumbre de aplicarlas. Pese a la obsesión legalista moderna, lo cierto es que ninguna ley adquiere vigencia si no existe la costumbre de aplicarla.

La interpretación a la letra no se conciliaba con el carácter del propio Fuero que afirma ser *“más de albedrío que de sotileza é rigor de derecho”*. Un Fuero de albedrío es un Fuero de libertad.

Como afirmábamos al principio, esta reforma del Fuero abre un puente entre el Fuero Nuevo y el Fuero Viejo. Al final, y aquí esta su trascendencia, el acuerdo de 1506 se incorporó al Fuero aprobado en 1526, el Fuero Nuevo, en su título treinta y seis, ley tercera. que después de afirmar que *“a los vizcaynos aprovecharía poco (el Fuero) o nada si en Vizcaya o fuera de ella (assi en el Consejo Real, como en la Corte é Chancillería de Su Alteza) no se hubiese de guardar el dicho Fuero a los vizcaynos ; é si los juezes de Vizcaya é fuera de ella hubiessen de sentenciar en los pleytos é causas de ella contra el dicho Fuero, é non según el tenor de él, é se hubiessen de guiar en las tales sentencias por otras Leyes del Reyno ó de Derecho común Canonico o Civil o opiniones de Doctores”*. Los redactores del Fuero se plantean la misma cuestión que la Junta de 1506, casi con las mismas palabras y la resuelven de la misma forma, adoptando, por añadidura, duras medidas contra la infracción de lo dispuesto en el acuerdo de dicha Junta.

Porque como consecuencia, el Fuero de 1526 dispuso:

Que ningún Juez que resida en Vizcaya ni en la dicha Corte e Chancillería ni en el Consejo Real de Su alteza ni en otro cualquiera” en los pleytos entre vizcainos “sentencien, determinen ni libren por otras Leyes ni Ordenanzas algunas salvo por las leyes de este Fuero de Vizcaya”

En segundo lugar, y para cubrir las lagunas, el Fuero llama como Derecho supletorio al de Castilla. En los pleitos que, dice el Fuero, por sus propias Leyes *“non se puedan determinar, deter-*

minen por las leyes del Reyno é Pragmáticas de Su alteza: con que las leyes de este Fuero de Vizcaya en la decisión de los pleytos de Vizcaya y Encartaciones siempre se prefieran a las otras Leyes é Pragmáticas del Reyno y del Derecho común.

En tercer lugar se dispone la nulidad de los actos contrarios: *“todo lo que en contrario se sentenciare é determinare o se proveyere, sea en sí ninguno é de ningún valor ni efecto”*

La nulidad se extiende a cualquier sentencia *“aunque venga proveído é mandado de su Alteza por su Cédula é Provisión real, primera, ni segunda ni tercera jussio, é mas, que sea obedecida é non cumplida como cosa desafortada de la tierra*

Por último, la nueva ley establece sanciones: *El Abogado que derechamente abogare contra Ley alguna de este Fuero caya é incurra en pena de seiscientos maravedís por cada vez, é más que pague las costas de la parte por quien alegare é en la sentencia que se diere en aquel pleito se haga la condena- ción contra el Abogado...”*

Me parece interesante destacar la perfecta concordia con la que nuestras instituciones y la representación del Rey o Señor, funcionan al tomar los acuerdos de 1506. Saben las Juntas y sus representantes que quien pide estas aclaraciones es el Corregidor, representante del Rey, y que, por tanto, los acuerdos obligarán al propio monarca, pero en nada se coarta su voluntad de defender el Fuero. Y tampoco se opone a ello el Corregidor dado que en aquel momento histórico está convenido pacíficamente el respeto al régimen foral.

El recurso a la interpretación literal, al pié de la letra, no tiene el mismo sentido que en los revolucionarios franceses, que querían que no quedase huella del antiguo régimen. En Vizcaya, como hemos visto, los letrados están dispuestos a ablandar el sentido de las leyes con criterios de equidad, pero además, mantienen siempre viva la costumbre, que va limitando, a veces, el sentido

literal, otras suavizando la aplicación de las leyes, e incluso en algún caso derogando viejos usos no acomodados a los nuevos tiempos. Los propios textos del Fuero nos dan ejemplos de ello.

Interpretar estas declaraciones como una prohibición de toda interpretación es lo más perjudicial que podía ocurrir al Fuero, y, de hecho, uno de los medios con los que se las ha querido tener anquilosadas.

Aunque después del Fuero de 1526 no se publicaron nuevas normas forales, lo cierto es que la costumbre fue suavizando y aclarando las viejas en numerosos extremos, y al siglo XIX llegó el Fuero con muchos retoques consuetudinarios. Pero la declaración de 1506, como la posterior y similar del Fuero, cuando se interpretaron a la letra, desnaturalizaron su sentido. Y tras la publicación del Código Civil la jurisprudencia no solamente se mostró muy restrictiva con las instituciones forales, sino que en el caso de Vizcaya desnaturalizaba el Derecho foral apartándolo de la costumbre, que entre nosotros fue el origen de todas las leyes. En una cuestión tan importante como la de las prórrogas de los poderes testatorios, introducidas por la costumbre, el Tribunal Supremo acabó con ellas llegando a declarar que el derecho consuetudinario no tiene en Vizcaya “la prevalencia que en otras regiones forales y no podrá ser invocada como texto vivo en que puedan fundarse las resoluciones judiciales” (sent. 19 mayo 1960) Esto equivalía a negar la esencia misma del derecho de Vizcaya que nació de la costumbre. Y es triste tener que anotar que los juristas vizcainos, a partir de la memoria de Lecanda, tuvieron la mirada demasiado fija en el texto literal del Fuero de 1526.

El Fuero, más allá de su propia letra.

Si examinamos con atención nuestra historia foral es fácil de ver que el ordenamiento propio de Bizkaia no se agota en el tenor literal del Fuero. Era imposible que los hombres que lo redactaron, en 1452 como en 1526, pudieran alcanzar a reunir todo el rico contenido de la vida foral, por lo que algunas costumbres se omitieron, pero no por ello dejaron de estar vigentes. Y en

muy diferentes ocasiones los vizcainos denunciaron como contrario la vulneración de usos y costumbres no expresamente contenidos en la ley foral.

Si teníamos alguna duda sobre la voluntad de los redactores del Fuero, los hombres que intentan su reforma en 1506 la desvanecen citando usos forales no integrados en el Fuero de 1452, y un ejemplo notable lo constituye la novena de las disposiciones o acuerdos de 1506. En ella se reconoce que en el dicho condado (Bizkaia) *“hay un estilo é uso, (que no aparece en ninguna ley del Fuero) “que sobre dares é tomars de cualquier maravedís y de bienes muebles é semovientes non haya nin se pueda facer probanza alguna por testigos”* Es una costumbre que puede sorprender, pues está vigente en un tiempo en el que es seguro que habría muchos analfabetos y los documentos escritos serían escasos, y esta norma consuetudinaria no permite aportar testigos, un modo de prueba que hemos de reconocer que se presta más que ninguna otra a falsedades por lo que resulta peligroso que sea el único fundamento decisorio.

Tengo la impresión de que lo que probablemente alarmaba al Corregidor es dejar que la cuestión se resolviese por la declaración del propio deudor, porque la costumbre consistía en que *“el pleito é causa se libre é determine por juramento decisivo de la parte demandada, ó del autor (entiendo actor) “si el reo non quisiere jurar”*.

Llama mucho la atención el enorme respeto del Fuero por la palabra dada, que en el siglo XV obligaba no sólo por normas religiosas sino también por un especial concepto del honor. Esto es lo que ha hecho tradicional el respeto del vasco a su palabra, y es también la razón de que en el Fuero Viejo, en su capítulo CCXVI, después de haber prohibido que el Obispo entre en Bizkaia y sus vicarios y de afirmar que *“todas las personas católicas de la fe cristiana son tenidas de pagar los diezmos a las iglesias”* se establecieron los medios para cobrar dichos diezmos. A quien no paga, aunque no exista autoridad eclesiástica que se lo pueda exigir, se lo puede demandar el patrono ante el alcalde de

fuego, pero todo se subordina a la palabra del diezmero. El patrono lo puede pedir al alcalde de fuego, y éste debe requerir al diezmero que preste juramento sobre la señal de la cruz “*e si jurare que diezmo derechamente sea quito, é si non jurare pague lo que debe, lo que entendiere que non pagó*”. Supongo que a los hombres de aquella época se les hacía muy duro pensar en un juramento en falso.

Algo similar es lo que nos descubre el documento que comento sobre la costumbre procesal en cuanto a dares y tomares. El acuerdo de 1506 afirma que hay muchas cuestiones sobre dicho uso, unos diciendo que “*solamente ha lugar en los prestidos de poca cantidad, é non sobre otros dares é tomares nin sobre cantidad gruesa*” Pero los comisionados “*acordaron declarar la dicha ley é ordenaron que sobre casos de maravedís prestados é depósitos por pequeñas é grandes o de mayor cantidad*” que no haya “*probanza de testigos, salvo se juzgue é determine por juramento del demandado é a defecto de no querer él jurar, que jure el actor é que éste juramento se pase é haya en la iglesia juradera é con hombre común de medio, según que fasta aquí se ha usado é acostumbrado*”

Defensa a ultranza de la libertad.

Ninguno de los derechos humanos ha sido reivindicado con tanta fuerza por los pensadores democráticos como el derecho a la libertad, que tiene un sin fin de manifestaciones, libertad de pensamiento, libertad de prensa, libertad de comunicación, etc. pero la primera de las libertades, la que con más frecuencia y más gravemente ha sido vulnerada a través de la historia es la libertad física, el derecho que protege a una persona contra la arbitraria voluntad de otras y sobre todo de los órganos de poder para evitar que pueda ser arbitrariamente detenido, encarcelado y juzgado.

No sorprende que muchos juristas consideren como el primer antecedente de la democracia y las libertades modernas, la Carta Magna inglesa de Juan I que en su disposición 37 decía que “Ningún hombre libre podrá ser detenido, ni preso, ni desposeído

de sus bienes, ni declarado fuera de la ley ni desterrado, ni perjudicado en cualquier otra forma, ni procederemos, ni ordenaremos proceder contra él, sino en virtud de un juicio legal por sus pares o por la ley del país”. Para valorar esta declaración hay que tener en cuenta su fecha, 1215, en plena Edad Media, con una clara presencia de la clase servil a la que se excluye de este derecho, reservado a los hombres libres, y en un ambiente en el que la voluntad del soberano no admitía ninguna limitación. Muchos años después la ley de Habeas Corpus en 1679 contribuyó en Inglaterra a una mejor protección de la libertad, aunque no evitó algunos abusos, pues la prisión por deudas se mantuvo hasta bien entrado el siglo XIX

En el resto de Europa, para que la libertad personal quedara asegurada fue necesario esperar a que cayeran las Monarquías absolutas, lo que ocurre a partir de la Revolución francesa. En la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (26 Agosto de 1789) se prohíbe la detención o acusación arbitraria en su artículo séptimo, aunque no se establece un procedimiento para garantizar este derecho, que es esencial en la democracia moderna.

De aquí que resulte muy llamativo comprobar cómo en el Fuero de Bizkaia desde 1452 (capítulo LII y siguientes)³ se establece que el Juez no pueda prender a los malhechores “*sin que primeramente sean llamados según Fuero de Vizcaya é sean los treinta días de los llamamientos*”. Es seguramente esta norma foral la más importante entre las que nos permiten hablar de una democracia vizcaina. Ningún vizcaino puede ser preso sin que primeramente se le encarte y se publiquen los llamamientos so el árbol de Guernica, con una copia en la anteiglesia de su vecindad, y además hay que esperar treinta días a partir de dicho llamamiento antes de poder acordar la prisión. Es un plazo en el que podrá buscar sus descargos, y también huir, pero esto último no se valoraba tanto como para justificar una detención arbitraria. El capítu-

³ Las citas del Fuero Viejo las hago con referencia a la división en capítulos que aparece en la edición de Astuy, Bilbao 1909

lo LII del Fuero Viejo no imponía el llamamiento cuando se tratare de pequeños delitos de hurto o robo, siempre que no procediera la pena de muerte.

No hay que sorprenderse de las objeciones que hace el Corregidor a la aplicación de semejante norma alegando que la ley del Fuero *“saca é salva a los ladrones, los cuales sin que sean llamados ni acotados pueden ser presos é tomados, que más razón é causa de prender hay, a los que matan é hieren a otros a traición é alevosamente”*... *“que non a los tales ladrones é robadores”*.

Pero la reacción de los comisionados es sorprendente y muestra lo arraigada que esta norma de libertad estaba en Vizcaya. Después de afirmar que *“dicha ley es la mayor é más privilegiada que hay en el Fuero”*, añaden luego en un pintoresco lenguaje medieval que la dicha ley *“pone freno a los jueces apitonados, soberbios, malenconiosos é acelerados, los cuales, con la ira o malenconía é teniendo a los malhechores en su poder que por aventura sin templanza excederían de la orden é forma del derecho”*.

Y el acuerdo de la Junta es terminante:

“Acordaban é acordaron que la dicha ley se guardare en todos o cualquier delitos, casos é causas criminales, pequeñas o grandes de cualquier cualidad ó condición que sean, sin le dar otra limitación nin declaración alguna”

El pronunciamiento de la Junta es clarísimo y a favor de la libertad.

No obstante, después de estas terminantes declaraciones, se establece una excepción muy similar a la del Fuero Viejo en el tercer acuerdo de aquella reunión de reforma del año 1506. Se ordena que *“ninguno fuere llamado personalmente sino por casos o delitos pequeños ó livianos ó cuando non hobiere bastante probanza”*.

Esta excepción es recogida en el Fuero de 1526 casi en los propios términos en los que se expresa la reforma de 1506. Sin embargo, la ley V del título noveno del Fuero nuevo amplía los casos en que se puede proceder sin llamamiento: vuelve al texto del Fuero Viejo, y permite proceder sin llamamientos en los delitos de robo ó hurto, y además *“si el malhechor fuere tomado con cuero é carne (es a saber) infragante delito que es dentro de las veinte é cuatro horas después de hecho el maleficio”*. Y asimismo cuando se trata de extranjeros *“porque se presume que se ausentarán”*. Además, y esta es una novedad achacable a la presencia de la Inquisición, *“contra los hechizeros é brujos é contra quien llevare Mujer por fuerza, é assí llevada la tuviere en su poder por fuerza, pero no por la desflorar por halagos y suasionés y engaños, salvo quando por fuerza publica la desfloraré”*

Problemas procesales.

No va a ser tan sencillo hacer el análisis de los restantes normas de la reforma de 1506 que se refieren a problemas procesales difíciles de entender por un hombre de hoy, sobre todo en el ámbito penal en el que se aplica en esta época un procedimiento puramente acusatorio.

No puede sorprender que estando reunido el Corregidor con los regidores y diputados de Bizkaia, en su mayor parte letrados, se plantearan en esta Junta numerosos problemas procesales, sobre todo de carácter penal. Son cuestiones difíciles de entender para un jurista de hoy, asentado en el moderno procedimiento judicial contradictorio y que se inicia de oficio.

Me fijaré primero en una cuestión que la reforma resuelve con una norma única para los procesos civiles y criminales:

Suspensión del proceso.

La disposición 4^a es, a mi juicio, común a los procesos civiles y criminales. Trata de su suspensión a petición de las partes, sobre lo que, al parecer había opiniones encontradas en los Tribunales.

Se refiere a “pleitos y causas criminales” y, por lo tanto a la suspensión de los pleitos civiles y causas criminales. Como es habitual en los procesos de ayer y de hoy, las partes pedían la suspensión por múltiples razones y se dudaba si el juez debía o no acceder a suspender la tramitación

Los reunidos acordaron establecer una norma nueva y es que “cuando por ambas las partes é a su pedimento” se pida la suspensión, el juez “sea tenido a lo acordar, conceder é otorgar”... “con tanto que la dicha suspensión dure no más de sesenta días”, “é una vez é non más en cada pleito”

Según este texto, la suspensión ha de ser solicitada por las dos partes para que resulte vinculante para el Juez.

Las restantes disposiciones se refieren a las causas criminales y trataré de resumirlas.

La disposición 5ª se refiere al procedimiento de oficio. Según el Fuero el Juez no puede proceder de oficio, y los comisionados parecen ver una colisión de esta regla con la norma que regula el perdón y según la cual en cualquier momento en que la parte perdona al reo, aunque sea después de condenado, el juez no pueda hacer “ejecutar ni hacer justicia del dicho malhechor”. En el sistema acusatorio, si se retira la acusación no puede haber pleito ni condena, pero, al parecer había cuestiones en los tribunales sobre este tema.

Y los reunidos acordaron que el perdón termine con el pleito, con algunas excepciones: “que si por dicho delito por do el reo fue condenado pareciere é se probare el delito de haber fecho con saeta é traición, o alevosamente é sobre asechanza é non en su defensión...” que, pese al perdón, “el juez pueda hacer dicha ejecución si quisiere”. En los demás casos “perdonando la otra parte cese é non se pueda hacer nin haya ejecución”

La regla tercera se refiere a los casos en que se puede detener al reo sin llamamientos. El Fuero exige que para acordar la prisión de un vizcaino es indispensable dar primero los llamamientos

so el árbol de Guenica, pero se exceptuaban los casos de delitos pequeños é livianos sancionados con penas leves. Y los comisionados constatan que algunos jueces procedían a la detención por delitos livianos y luego por otras acusaciones los prenden e ingresan en la cárcel del condado.

En consecuencia establecieron el medio de evitar este contrafuero disponiendo una vez más que ninguno sea preso en la cárcel del condado ni en ninguna otra sin que primeramente sea llamado y acotado. Y el que es detenido por delitos livianos no puede ser preso si presenta fiadores de “lo traer é presentar a dicho juez”

La disposición undecima recuerda que las acusaciones o querellas han de formularse sin dar el nombre del acusado. Dice el Fuero que las acusaciones y querellas criminales se han de formular “generalmente” sin declarar los nombres de los “acusados o malfechores” y si se formulan de alguna otra manera ordena que sea “en sí ninguna o de ningún valor y efecto”. Confieso que nunca he entendido bien esta ley. ¿Cómo se puede acusar sin dar el nombre del acusado?. Quiero entender que la acusación debe limitarse al relato de los hechos sin atribuirlos personalmente a nadie. Supongo que alguien puede decir que denuncia que su vecino ha sido asesinado, incluso que encontró a dos metros de la víctima a una vecino con un puñal en la mano, pero librándose mucho de afirmar que ese vecino mató a nadie.

Lo cierto es que en esta comisión de reforma se acuerda cumplir puntualmente la ley del Fuero. Y se ordenó que “non se pudiera dar ni se diere ante los Corregidores de Vizcaya é sus tenientes acusación nin querella criminal... nombrando a los acusados é malfechores especificadamente, antes se dieren é formaren é intentaren generalmente sin nombrar nin especificar al acusador ó acusado”. Luego dicen lo que se puede declarar “logar é tiempo é mes é año é las otras circunstançias del derecho”

Formulada de otra manera, los jueces no deben recibir las acusaciones y si a pesar de todo lo hicieren, que todo lo actuado “sea ninguno é de ningún valor é efecto”

La séptima se refiere a las condenas por indicios. La comisión constata que una ley de la Hermandad dice que los indicios que bastan para dar tormento a quien no es hidalgo son bastantes para condenar a quien es hidalgo. Las leyes de la Hermandad, afirma la comisión, que unas veces se usan y otras no, y sobre todo en el caso de ésta que es “algo rigurosa en condenarles por indicios é haberles por confesos en los dichos delitos sin haberlos confesado”.

Pero, añadieron, “porque los malfechores sean castigados é non se esfuerçen á facer é cometer los dichos delitos con esperanza de no ser atormentados”, dijeron y acordaron “que puesto que por los tales indicios é presunciones el malfechor acusado acudiere non pudiera ser condenado en la pena ordinaria... con que tal pena non pueda ser de muerte ni de cortamiento de miembro, nin derramamiento de sangre, nin otra alguna que sea corporal, nin de perdimiento de bienes, nin pena de destierro que pase de tres años...”

La 10 trata del valor de las pruebas realizadas antes del llamamiento. Se manifestó en la comisión que era uso y costumbre que las probanzas y sumaria información que el juez recibe antes de acordar el llamamiento so el árbol, sean bastantes para dictar sentencia definitiva. Y sobre este particular decidieron que este uso había que establecerlo por ley “é ordenaban y ordenaron que la probanza é pedimento de acusador o de parte ó por el juez tomada, ó recibida de su oficio” siendo dada por “bastada o cerrada antes del llamamiento”, haya entera fe é prueba é se pueda por ella juzgar é sentenciar en el negocio principal.

“Pero que sobre otros artículos nuevos que al caso convengan, que puedan articular lo que al derecho de las partes o bien del negocio tocare é compliere...”

Pienso que esta disposición se refiere a los casos en que el llamado no comparece al llamamiento, porque si lo hace, el fuero le garantiza la entrega de todo lo actuado y la posibilidad de formular pruebas de descargo.

Por último, la disposición 6ª dicta una norma durísima. Afirman los comisionados que la ley foral dispone que “quien fuere acotado ó encartado, seyendo antes por sus plazos é términos, que el prestamero o merino le pueda justamente matar sin que más sea oído”. Dicen que dicha ley ha sido guardada y es justa “como corriente”

Más adelante afirman que dicha ley habla “muy generalmente y parece algo rigurosa”. En consecuencia acordaron que “si el malfechor fuere acotado ó encartado por muerte de algún que hobiese hecho con saeta ó traición ó alevosamente ó sobre asechanzas ó sobre treguas y seguros, que en tal caso si él de su grado non se presentare para purgar su inocencia... que non pueda ser oído sobre la dicha muerte é delito é que sin embargo de cualquier alegación o apelación se ejecute la dicha sentencia” En los demás casos se establece que el reo no sea ajusticiado hasta que sea oído é por justicia ó derecho vencido.

Adrián Celaya